

EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL
BAJO LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
(MARCO GENERAL)*

Sergio GARCÍA RAMÍREZ

Durante muchos años nos hemos afanado en la construcción de un sistema integral de protección de los derechos humanos, a través de ciertas decisiones internas y determinadas decisiones internacionales. Las internas tienen su raíz en las decisiones políticas fundamentales de la nación mexicana o de las naciones democráticas que se han dado un régimen de esta naturaleza y que han recibido y garantizado los derechos fundamentales del ser humano. El cimiento internacional tiene que ver con la comunidad de valores y principios, poderosa comunidad, que se instala en una cultura compartida. Convengo en que aún no existe una estricta comunidad universal de valores y principios, pero ya se halla a la vista una comunidad creciente. Con base en ella hemos podido erigir un sistema internacional de tutela de los derechos fundamentales.

La comunidad de valores y principios se proyecta en la aparición del ser humano en la escena del derecho internacional público, a título de sujeto de ese derecho, que no lo fue durante mucho tiempo, y a través de un reconocimiento explícito, escrupuloso, de la dignidad humana, que viaja con el hombre y trasciende las fronteras. Ni se detiene ni se contiene frente a éstas; las trasciende. A ella deben estar atentos la comunidad internacional y los Estados en particular.

No pretendo hablar, sin embargo, del sistema mundial o de otros sistemas regionales, sino específicamente del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, un aparato que hemos organizado los

* Versión grabada en el Congreso Internacional de Derecho Penal. Revisada por el autor.

habitantes de América, los ciudadanos americanos —digámoslo así, en el amplio sentido de la expresión— a lo largo de más de medio siglo. Suelo poner como punto de referencia 1945, fecha de celebración de la llamada Conferencia de Chapultepec. En ésta, los pueblos de América, los Estados entonces existentes en nuestro hemisferio, quisieron mirar hacia atrás, donde la guerra concluía, y hacia delante, donde la paz sobrevendría, y erigir desde aquellas sombras y con estas luces una nueva región libre y justa.

No lo hemos conseguido en la medida de nuestras aspiraciones, pero hemos trabajado en ese sentido hasta producir el sistema interamericano de tutela de los derechos humanos que camina afanosamente. En él ya se cuenta con una serie de instrumentos que forman el *corpus iuris*. En el curso de esta jornada se ha hablado de diversos ordenamientos (compartimos muchos de ellos; se hallan en nuestro propio acervo cultural y jurídico) dispuestos para el mundo entero, del que formamos parte, o para una región que respetamos y cuyas experiencias observamos: el continente europeo.

También nosotros, americanos, hemos acuñado un *corpus iuris* americano a partir de una Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre —de fecha ligeramente anterior a la Declaración Universal— y de una Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969. No ha concluido ahí la formación del *corpus iuris*. Después de esa Convención de 1969, que contiene, como la Declaración misma, el derecho de acceder a la justicia y ciertas bases de lo que llamamos el “debido proceso”, se incorporarían al ordenamiento americano otros instrumentos: algunos protocolos con expresiones del debido proceso, varias convenciones regionales, los estatutos de los órganos internacionales de protección, a saber: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana, los reglamentos de esos órganos y una copiosa jurisprudencia, cada vez más abundante, que aún no tiene la amplitud de la europea, pero ya reviste notable importancia.

La Corte Europea conoce millares de asuntos —aquí lo hemos escuchado, a través de una espléndida exposición—, mientras la Corte Interamericana sólo decenas. Me complace que así sea. Prefiero concentrar la atención en una pequeña Corte, como lo es la interamericana, en la reflexión de algunos asuntos que pudieran resultar paradigmáticos y de los que podrían derivar criterios aprovechables —como está ocurriendo

ya— para el conjunto de América. Realmente no tenemos la capacidad que posee una corte de 46 integrantes para examinar un mayor número de cuestiones.

En fin, esta jurisprudencia de la Corte Interamericana, ya relevante y creciente, asociada a las recomendaciones valiosas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a otras recomendaciones y acuerdos de los órganos políticos del sistema interamericano, va ensanchando el *corpus iuris* de la protección internacional americana de los derechos del hombre, que se ha proyectado en el ejercicio de la competencia de la Corte.

Paso rápidamente al tema del debido proceso. Esta expresión no es unívoca (ni histórica, ni actualmente). Es un concepto que ha evolucionado. Lo ha hecho a partir de sus raíces, que no corresponden a la cultura continental europea ni a la mexicana, sino a la anglosajona. Nace en las Islas, y de éstas pasa a los Estados Unidos de América. Desde aquí, a través de dos enmiendas constitucionales incorporadas en la Carta de Filadelfia, se traslada al conjunto del derecho americano, primero, y al derecho de otras naciones, más tarde.

Últimamente —valga la referencia, que hago de paso— el concepto de debido proceso ingresó a la legislación mexicana, y particularmente al artículo 18 constitucional. La Constitución de México no contenía esta figura; la tiene ahora, merced a la reforma de 2005 al artículo 18, que se refiere al enjuiciamiento de los menores infractores. Esto no significa que no hubiese noción de un debido proceso. Evidentemente, había toda una arquitectura procesal destinada a establecer un debido proceso bajo otras denominaciones: garantías esenciales del procedimiento, principios esenciales del procedimiento, garantías del individuo, etcétera, que integran la versión hispánica y mexicana de lo que en otros lugares se ha conocido como debido proceso, o se analiza bajo otros términos, según sucede en algunos países de América y Europa: *fair trial*, tutela judicial, etcétera.

Debo decir también que aun cuando la expresión debido proceso invita a pensar en una cuestión estrictamente adjetiva, procesal —y si mucho se me apura, procedimental—, en la historia reciente ha pasado a tener otras connotaciones, gracias a la evolución jurisprudencial de los Estados Unidos de América. Aunque parezca extraño, paradójico, al lado del “debido proceso procesal o adjetivo” se ha erigido un “debido proceso sustantivo”.

El debido proceso sustantivo implica un paso adelante de la jurisprudencia norteamericana en favor de la *rule of law*, es decir, de la cons-

trucción del estado de derecho, del control de los órganos ejecutivos y legislativos, y no sólo jurisdiccionales, para ceñirlos a las normas y principios, a los valores y a las grandes referencias político-filosóficas de la Constitución norteamericana.

No es esto lo que quiero examinar en los minutos que ya van transcurriendo, sino el debido proceso desde la perspectiva procesal y bajo el enfoque de la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, debo decir que también a la luz de aquel tratado y de la jurisprudencia de la Corte —en menor medida— se podría construir un debido proceso en el sentido sustantivo. Para hacerlo bastaría con invocar algunas normas básicas del Pacto de San José, como son, por ejemplo: las disposiciones de interpretación, los preceptos acerca de las restricciones a los derechos y, sobre todo, los principios vinculados al bien común en una sociedad democrática. Si recurrimos a estos conceptos, podríamos construir o ensayar, como lo ha intentado la jurisprudencia norteamericana, un debido proceso en sentido sustantivo.

En el conjunto de los asuntos que ha atendido la Corte Interamericana en poco más de veinticinco años de vida —los últimos quince han sido de “vida muy animada”; el despegue fue relativamente lento, aunque muy valioso y decisivo—, predominan estadísticamente las cuestiones asociadas al proceso: sea porque se refieren única y exclusivamente al enjuiciamiento, a supuestas o reales violaciones a los derechos del individuo cometidas en el curso de un procedimiento ante autoridades judiciales o parajudiciales, sea porque se vinculen con la violación de otras normas que han sido contempladas a través de trámites de carácter procesal.

Este es el tema primordial, prioritario, en todo caso. No diré que sea el más importante, sino el más frecuentemente tratado, el prevaleciente en la consideración de la Corte Interamericana. Lo mismo pasa —por cierto— en la Corte Europea, e igual cosa sucede en la jurisprudencia de las cortes nacionales europeas que recogen la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo. Así que las cuestiones del debido proceso no constituyen un tema secundario, como a veces se dice de los temas procesales, sino uno de los grandes temas de la jurisprudencia contemporánea. A través de este lente se pueden contemplar muchas otras cuestiones.

¿Cuál es el impacto de esta jurisprudencia sobre los ordenamientos de los Estados y la vida interna de nuestros países? Aquí hay que analizar la posición del ordenamiento internacional frente al nacional, el enlace en-

tre el derecho de gentes y el derecho doméstico. Esta es una fuente de discusiones, asunto de gran controversia, intensa deliberación, que ojalá pudiéramos trascender. Si se trata, finalmente, de preservar la dignidad del hombre y amparar los derechos esenciales del ser humano, no debiera plantearse, en rigor, un problema de jerarquías entre los órdenes nacional e internacional.

La jerarquía mayor la tiene el ser humano, y la norma superior, que debe prevalecer, es la que mejor proteja la dignidad humana, lo mismo si se aloja en una Constitución nacional, que si se instala en un ordenamiento internacional. Es posible —y ocurre— que una norma nacional mejore la condición del ser humano prevista en una norma internacional, y también es factible lo contrario. Esto es importante para resolver la prevalencia de las disposiciones. Acerca de derechos humanos, lo que prevalece es el interés del ser humano. Por cierto, así lo manifiestan, en forma explícita, algunas Constituciones reformadas de los Estados americanos. Traigo a la memoria, en este momento, la de Venezuela: “prevalecerán aquellas normas que más beneficien al ser humano”.

Tenemos que establecer, pues, un puente entre los dos ordenamientos: el nacional y el internacional. La construcción de este puente y la nueva circunstancia histórica nos llevan a observar que está en marcha una especie de reelaboración del procedimiento penal, y quizá de otros enjuiciamientos —pero ahora me interesa el penal—, a la luz de principios y normas que son el producto de la tradición jurídica nacional, como sucede en México, y de principios y normas que son producto del orden internacional entronizado en nuestro propio torrente jurídico. A este respecto me permito invocar el artículo 133 de la Constitución general de la República, que prevé el papel que juegan los tratados internacionales en la ley suprema de toda la unión. A veces se les ve como si fueran algo ajeno y distante del orden mexicano, algo que viene de fuera y no alcanza a trasponer nuestras fronteras. Este es un error elemental; forman parte del ordenamiento nacional, y como tal debemos acogerlos.

También es preciso recordar que cuando se incorpora en una convención de estas características, el Estado mexicano, suscriptor de aquélla en el ejercicio de su soberanía (para salir al paso, de una vez, del problema que ahora pudiera entrañar la soberanía), contrae de manera expresa algunas obligaciones que constan en los tratados internacionales sobre derechos humanos. Una de ellas es la obligación de reconocer, respetar y

garantizar los derechos contenidos en la convención; otra, la de adoptar todas las medidas de carácter interno que sean necesarias para la protección de esos derechos y remover los obstáculos que eventualmente pudieran oponerse a la fiel y puntual observancia de ellos.

Así las cosas, el Estado mexicano está asumiendo soberanamente esos deberes que llamamos generales, y también la obligación de establecer un orden normativo interno consecuente con el tratado internacional que ha aceptado en uso de su soberanía. A partir de ahí hay que reconstruir el ordenamiento nacional; y en él, las normas del enjuiciamiento. Cuando digo a partir de ahí, me refiero a esos tratados y a la jurisprudencia que se sustenta en ellos y cuya emisión y jerarquía reconocen expresamente las propias convenciones internacionales.

La Corte Interamericana es un tribunal construido por cierto número de Estados americanos, entre los que figura México. Este no recibe al tribunal de manera expectante, como si se tratase de un dato externo a su decisión y a su experiencia. Por el contrario, concurre a crearlo, dinamizarlo, desarrollarlo. La Corte tiene una misión y una potestad jurídica reconocidas en la Convención Americana de Derechos Humanos. Es el órgano judicial encargado de la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos y de otros tratados que le confieren la misma competencia material.

Por lo tanto, como intérprete y aplicador de ese tratado internacional, el tribunal instalado en San José emite los criterios que debieran prevalecer a propósito de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana, del modo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el supremo intérprete de la Constitución mexicana, cuya jurisprudencia obliga y garantiza. La Corte Interamericana, aquí, y la Europea, allá, son el supremo intérprete y aplicador de convenciones internacionales que obligan al Estado y confieren derechos a los individuos.

En el desempeño de sus atribuciones consultivas y contenciosas —y también de sus facultades preventivas—, la Corte ha conocido diversos temas del debido proceso. Ahora me estoy refiriendo solamente a las atribuciones que tiene a título de tribunal, es decir, a los poderes jurisdiccionales. Además de éstos, cuenta con facultades normativas, en tanto emite su reglamento; y administrativas, en cuanto organiza su funcionamiento y provee a su despacho.

Veamos primero el desempeño consultivo. En éste, que atiende a través de opiniones requeridas por los Estados o por ciertos órganos del Sistema Interamericano, posee atribuciones de amplio espectro, con una latitud mayor, como se ha observado, que las facultades similares asignadas a otros tribunales internacionales. En este ámbito, la Corte Interamericana abordó diversos temas asociados al debido proceso y estableció posiciones señeras. Por ejemplo: el derecho de los detenidos extranjeros a recibir asistencia consular.

Antes de que la Corte Internacional de Justicia se ocupara de este tema, en un caso de Alemania contra Estados Unidos, el litigio *La Grand*, en otro de México contra Estados Unidos, el caso *Avena*, y en uno más de Paraguay contra los Estados Unidos, el caso *Breard* —anterior a los otros dos, pero que no llegó a sentencia—, la Corte Interamericana emitió la opinión consultiva número 16. Este es un instrumento muy apreciable, netamente garantista, en el que se fijan las nuevas fronteras del debido proceso al través del derecho que se reconoce al extranjero detenido de acceder a la protección de su cónsul para preparar una defensa adecuada. También se ha aproximado la Corte al tema del debido proceso en otras opiniones consultivas concernientes a la vigencia de las garantías judiciales en situaciones de excepción, estados de sitio, suspensión de garantías, y a los derechos de los menores de edad en conflicto con la ley penal, como se suele decir.

Se discute el valor de las opiniones consultivas. La Corte Interamericana no ha manifestado que sean vinculantes para los Estados Americanos o para algunos de ellos. Sin embargo, alguno —es el caso de Costa Rica— ha estimado que son vinculantes para el Estado que las solicitó. Esta es, en fin, una vía para la reflexión de la Corte sobre el debido proceso en general, y particularmente acerca del debido proceso penal.

El Tribunal Interamericano se ha ocupado del mismo tema en el desempeño de sus atribuciones contenciosas. No se trata ya, en la especie, de absolver consultas por medio de opiniones, sino de resolver controversias como cualquier tribunal que conoce una contienda, caracterizada por la existencia de pretensiones y resistencias, y que debe proveer la solución de la contienda. En estos casos, las resoluciones de la Corte son vinculantes para el Estado que aceptó la competencia contenciosa y que por ello se ha sometido, en este campo, a la jurisdicción interamericana.

Para eso se requiere una admisión explícita. Veintiún Estados, México entre ellos, han aceptado esa competencia contenciosa.

En tales supuestos, el pronunciamiento judicial, como cualquier decisión de esta naturaleza, se contrae al caso en el que se emite. Sin embargo, conviene decir que los pronunciamientos de la Corte trascienden las fronteras de ese caso. Esto se reconoce cada vez más. Constituyen una indicación, establecida por el órgano intérprete, sobre el sentido y el alcance de la Convención Americana. Si la Corte adopta un criterio acerca de ciertas disposiciones, libertades y derechos estipulados en la Convención Americana, ese criterio resulta inmediatamente aplicable a la controversia singular correspondiente. Ahora bien, al hacerlo interpreta un artículo de la Convención Americana, se refiere al alcance de una libertad o un derecho. Los Estados, atentos a los criterios de la jurisdicción interamericana, acogen crecientemente la jurisprudencia de la Corte y la consideran vinculante a la hora de emitir sus propios pronunciamientos en el orden interno.

Algunos respetables tribunales constitucionales o supremos tribunales de nuestro continente lo han hecho así de manera expresa y enfática. En este Congreso se recordó, hoy por la mañana, la resolución adoptada por la Corte Suprema de la Nación Argentina en una cuestión de enorme importancia. En ésta, fundó su decisión acerca de la ineficacia de ciertas normas de impunidad, en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana a propósito de otros asuntos, e incluso de otros países.

Cuando se ha planteado ante la Corte, por vía de interpretación, la pregunta acerca del alcance que tienen algunas de sus decisiones, referentes a normas de observancia general, aquélla ha sostenido que la eficacia es total, plena. Va más allá del caso concreto, puesto que se trata de una disposición de alcance general que pudiera aplicarse a otros casos específicos dentro de un mismo Estado.

No sobra ponderar la enorme presencia de las cuestiones del debido proceso en la jurisprudencia contenciosa de la Corte. Ha habido oportunidad de examinar un amplio conjunto de problemas bajo aquel concepto: constitución y características de los tribunales, detención, defensa, motivación y fundamentación de sentencias, pruebas, etcétera. El torrente de diligencias, actuaciones, derechos, libertades, restricciones, limitaciones a los derechos, que podemos recoger bajo el capelo del debido

proceso, ha sido abordado por la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana, en una u otra forma y en diversas oportunidades.

La Corte tiene, asimismo, atribuciones preventivas. Consisten en la posibilidad de adoptar ciertas medidas de protección, a las que se designa como provisionales (en la terminología de la Convención Americana), que son, en rigor, medidas cautelares para mantener a salvo derechos fundamentales, evitar que se les ataque. Implican, dicho en otros términos, la suspensión de un acto inminente que pone en grave peligro un derecho que no podría ser reparado, posteriormente, si se consumara el ataque.

En el ejercicio de estas atribuciones preventivas, la Corte también ha debido considerar puntos del debido proceso, cuestiones del enjuiciamiento penal, y proveer a la protección de actuales o potenciales justiciables. En suma, quien desee conocer la jurisprudencia de la Corte Interamericana a propósito del debido proceso deberá estudiar la competencia preventiva de este tribunal.

Finalmente, la Corte ha afirmado sus atribuciones en el orden ejecutivo, referentes al cumplimiento de sus resoluciones. No es un tribunal —ninguno lo es, en principio— que emita una resolución y se mantenga a distancia de lo que ocurre con ella. Un tribunal debe procurar —y lo hace de diferentes maneras— el puntual cumplimiento de sus resoluciones. Ahora bien, un tribunal internacional no tiene las mismas posibilidades de forzar el cumplimiento que tendría un tribunal nacional. En el caso de la Corte Europea existe un mecanismo de carácter político en manos del Comité de Ministros del Consejo de Europa, que acompaña la ejecución de las sentencias de la Corte de Estrasburgo.

En América no contamos con una instancia similar, pero se dispone de una potestad, que es al mismo tiempo obligación, de signo semejante: informar a la Asamblea General de los Estados Americanos, órgano político supremo de nuestro sistema, a propósito del cumplimiento o incumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte. Este es un principio de gestión política, por no decir de presión política, que se puede ejercer para acatar el cumplimiento de las resoluciones. La Corte no lo podría lograr o pretender de otra manera; por supuesto, no dispone de una fuerza pública que encauce hacia la ejecución forzosa, *manu militari*, de sus determinaciones.

Paso a referirme, casi enunciativamente a los derechos del orden procesal reconocidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos. El artículo fundamental sobre esta materia es el 8o. Tiene correspon-

dencia en otros preceptos convencionales internacionales, como el artículo 6o. de la Convención Europea, el 14 del Pacto Internacional y el 7o. de la Carta Africana. Nuestro artículo 8o. ofrece particularidades: está distribuido en dos párrafos; el primero tiene que ver con el derecho a la justicia en general: ser oído por un tribunal independiente, competente, imparcial, en la solución de cuestiones penales y de cualesquiera otros asuntos de la más variada naturaleza. A esto atiende el derecho de audiencia, como facultad de acceso a la justicia. El artículo 8o. despacha esta materia en un párrafo breve de unos cuantos renglones.

En un segundo párrafo, colmado de incisos, el mismo artículo se refiere al debido proceso en materia penal ¿Por qué tanto detalle, desarrollo tan amplio en la materia penal, y tan escaso en otras materias? Porque es evidente que en el ámbito de la justicia penal —o de la “injusticia penal”— se encuentran en más severo riesgo los derechos y las libertades humanas; mucho más que en materia civil, mercantil o familiar. En aquélla están comprometidos la vida, la libertad, la seguridad, el honor, la propiedad, etcétera. De ahí el minucioso desarrollo convencional de los puntos concernientes al debido proceso en materia penal.

La Corte Interamericana, en su evolutiva jurisprudencia, ha hecho una relectura de esas cuestiones. Desde luego, ha localizado nuevos derechos, tomándolos de convenciones diversas. Por ejemplo: el acceso a la protección consular, que está en la Convención de Viena, como antes señalé. En esta relectura, la Corte ha proyectado hacia otras materias, que no son de carácter penal, las garantías penales del segundo párrafo del artículo 8o., en lo que resulte aplicable.

Por ejemplo, si hay derecho a recibir asistencia jurídica a través de un profesional y ese derecho está reconocido en el segundo párrafo del artículo 8o., nada impide que se reconozca también en otros ámbitos de la jurisdicción, contemplados en el párrafo primero de este artículo. Ese derecho a la asistencia profesional, a comparecer en juicio provisto de defensa, representación u orientación jurídica, no concierne solamente al inculpado; puede convenir también a quien litiga en otras materias. Es así que la Corte ha releído el artículo 8o. y ampliado el espacio de las garantías, llevando las penales, en lo pertinente, a otros ámbitos jurisdiccionales.

El artículo 8o. no es el único precepto sobre temas del debido proceso en la Convención Americana. En otras estipulaciones del Pacto de San José también se alude a cuestiones vinculadas en diversa medida con el debido proceso. Paso a referirme a algunas de ellas: ante todo, el artículo 5o.,

sobre integridad personal. Este precepto, que regula el trato al inculpado, también tiene que ver con el debido proceso. Esto sucede, por ejemplo, cuando excluye ciertos apremios brutales para alcanzar fines perseguidos, a su vez, por el enjuiciamiento (obtener confesiones o testimonios).

La proscripción de la tortura se halla en esa norma y es aplicable a cuestiones del proceso y a otros dramas judiciales o prejudiciales, que los violadores invocan como asuntos de carácter jurisdiccional o sujetos a un examen de esta naturaleza para conocer la verdad de los hechos. La misma materia examina, con detalle, un ordenamiento posterior al Pacto de San José: la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La separación entre procesados y sentenciados en los lugares de reclusión también atañe, en determinada medida, al debido proceso, porque finalmente la categoría de procesado tiene naturaleza procesal; la calificación se desprende del despacho de un proceso, que aspiramos sea debido. Siendo debida la situación del procesado, es decir, ortodoxa y regulada, la separación de éste con respecto al condenado también es una cuestión que concierne al debido proceso.

Los problemas que se suscitan en torno a los menores infractores, o bien, a los adolescentes en conflicto con la ley penal —si se quiere utilizar esa extensa expresión—, también quedan englobados en el precepto convencional acerca de la integridad personal y tienen que ver con cuestiones del procedimiento. Efectivamente, esos menores son enjuiciables; se encuentran sujetos a jurisdicciones y se les aplican las normas del debido proceso, a título de garantías generales y de garantías específicas: las generales, para cualesquiera personas, y las específicas, para quienes son menores de edad, atendiendo al interés superior y al desarrollo integral de la personalidad del individuo.

También se relaciona con esta materia —profundamente— el artículo 7o. de la Convención Americana, que alude a la libertad personal. Prevé los actos de detención y prisión preventiva, que son, finalmente, instituciones procesales. Se trata de medidas cautelares, providencias precautorias, que se aplican sobre la persona (no solamente sobre los bienes) y entrañan una fuerte restricción, una grave compresión de los derechos y libertades del individuo. La proscripción de la detención arbitraria o ilegal figura en el artículo 7o., al igual que las informaciones, las razones o motivos por los que se detiene a una persona, el control judicial de la detención y la observancia de un plazo razonable para resolver sobre la situación del detenido, grandes temas, todos ellos, del debido proceso penal.

Hay regulación de la materia, incluso, en el artículo 4o., referente al derecho a la vida. Esta norma tiene equivalencia en el artículo 2o. de la Convención Europea. Dicho artículo 4o., al igual que otros preceptos de orden internacional que consagran el derecho a la vida, contiene una escueta referencia a éste y se ocupan en seguida, con mayor detalle, de la pena de muerte. Ponen más énfasis y mayor cuidado en la pena de muerte —para rechazarla, reducirla, acotarla, evitarla—, que en desarrollar el derecho a la vida con todas sus implicaciones.

La Corte Interamericana ha hecho muy interesantes aportaciones al examen del derecho a la vida, desde el punto de vista de las acciones positivas: lo que el Estado deber proveer, hacer, procurar o promover para que la “vida sea vivible” —valga la expresión—, digna del nombre de vida, verdadera vida y no solamente subsistencia o existencia. Esto no tiene que ver necesariamente con el debido proceso. Lo que sí tiene que ver con él es la posibilidad de que quien ha sido condenado a muerte acuda a ciertos medios impugnativos, como la amnistía, el indulto o la conmutación, cuyo trámite suspende la ejecución de la pena capital. De esto se ha ocupado la jurisprudencia de la Corte, que aprecia la existencia de una violación del derecho a la vida cuando el condenado a muerte no tiene acceso a estos medios.

El crucial artículo 25 de la Convención Americana se conecta con el debido proceso. Este es un precepto familiar, se diría, para los mexicanos. En efecto, establece el derecho a un recurso sencillo, rápido, fácil —no siempre lo es— para la tutela de los derechos fundamentales, que ampare al individuo —dice el precepto— en el disfrute de sus derechos fundamentales. La expresión “que ampare al individuo en sus derechos fundamentales” tiene raíz en México. Así se ha manifestado en el proceso de formación de normas internacionales, particularmente la Convención Americana. La denominación “amparo” es un legado mexicano. No podemos hablar de la existencia del debido proceso cuando no se dispone de un recurso de estas características.

Obviamente, hay mucho más que decir —apenas he iniciado la introducción— en torno al debido proceso a la luz de la Convención Americana y de la jurisprudencia interamericana. Puse la primera piedra, muy modesta, para la construcción que se hará en otras intervenciones en el curso de este magnífico Congreso Internacional de Derecho Penal, cuya celebración honra a nuestro Instituto de Investigaciones Jurídicas.